JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: AVALÚO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2021-00098-00
ACCIONANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.
ACCIONADO: EDWIN JOSE BESAILE FAYAD Y OTROS

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que el día 20 de enero de 2022, este estrado judicial dictó sentencia dentro del asunto.

Posteriormente, una vez notificada en estado, dentro del término de ejecutoria, se presenta memorial por la parte demandante, deprecando aclaración de la sentencia, así:

> *"…solicito al señor Juez se sirva corregir, el numeral quinto de la providencia de fecha 20 de enero de 2022 que no discriminó el valor a entregar a las partes y ordenó pagar a órdenes de la parte demandada, los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro de ese asunto, relacionados con la indemnización tasada, y en su defecto fracciónese el depósito judicial correspondiente al 120% consignados por CNE por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (COP $39.555.411), Discrimine que el valor a entregar al demandado es la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP $32.962.843), por concepto de indemnización de perjuicios que corresponde al 100% del avalúo comercial, como se dijo anteriormente, y a CNE entregar la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (COP $6.592.569), que corresponde al 20% del avalúo comercial".*

Pues bien, el artículo 285 del CGP, reza:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Así las cosas, revisada la sentencia dictada dentro del caso de marras, se halla que en efecto, en el numeral quinto se ordenó el pago a órdenes de la parte demandada, de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro de este asunto, relacionados con la indemnización tasada, siendo menester, aclarar que el valor a pagar a la parte demandada,

obedece al tasado dentro del proceso, atingente a la indemnización de perjuicios, y el saldo restante debe devolvérsele a la entidad accionante, ya que el mismo obedece a la consignación realizada en la etapa procesal respectiva, con objeto de que se permitiera la entrega provisional del área requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral quinto de la sentencia de fecha 20 de enero de 2022, en el entendido que la suma a pagar a la parte demandada obedece a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP $32.962.843), y lo correspondiente a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (COP $6.592.569), se pagará a la parte demandante CNE OIL & GAS S.A.S., realizándose por secretaría, el fraccionamiento a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28e37deb7e5f16bcdaf0a645e74857c663b2b57a6e2dd21ca9a82d394bdbadc6

Documento generado en 03/02/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica